

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ROCA MINERALES S.A.S.**
Demandado: **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y UNION TEMPORAL VIAL BELEN 2018.**
Radicado: No. 2020-00381-00.-

AUTO No. 0398

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- ROCA MINERALES S.A.S. representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMON, a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por LADY SAVINE ARTUNDUAGA BARRAGAN y la UNION TEMPORAL VIAL BELEN 2018 representada legalmente pro el señor JUAN PABLO GONZALEZ CONTRERAS, contenida en un título valor –Cheque-, por la suma de (\$339.004.354,00) el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS moneda legal (\$339.004.354.00 M/L)**, por concepto de capital, representados en el cheque del Banco DAVIVIENDA allegado con la demanda, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.2 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS moneda legal (\$67.800.870,08 M/L)**, por concepto de sanción comercial, de conformidad con el art. 731 del Código de Comercio.

3.- Los demandados JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. fueron notificados personalmente y la UNION TEMPORAL VIAL BELEN 2018 fue notificada por conducta concluyente, quienes dejaron vencer en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones, al desistir de las excepciones de mérito propuestas.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., y la UNION TEMPORAL VIAL BELEN 2018, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0568 del treinta (30) de noviembre de 2020.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$10.170.130,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7dfc480b030760e2abbd73d0392d68bcb8c8b0113b6dbaea9508653754ad30**

Documento generado en 19/07/2022 09:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Simulación Contrato de Compraventa-
Demandantes: **DIANA MARCELA CUÉLLAR CUÉLLAR Y Os.**
Demandado: **NELSON CAMILO CUÉLLAR ESCANDÓN**
Radicado: No. 2022-00194-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0397.-

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la anterior demanda Verbal –Simulación Contrato de Compraventa-, promovida por medio de apoderado por los señores **DIANA MARCELA CUÉLLAR CUÉLLAR, LUISA FENANDA CUÉLLAR MENDIGANA y FERNANDO CUÉLLAR CUÉLLAR**, contra el señor **NELSON CAMILO CUÉLLAR ESCANDÓN**.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Envíesele copia de la demanda con anexos y este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de haber sido leído.

4.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$151.200.000,00), los cuales podrán consignarse en efectivo en la cuenta de depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad, o póliza de caución judicial otorgada por Compañía de Seguros, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

6.- Advertir a los demandantes sobre el deber de oportunamente efectuar la notificación a las demandadas, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1627a6893583931d34808d5649b8fb2bda3cf20f791eaf9494052b983364024**

Documento generado en 19/07/2022 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARRAGÁN
Cuaderno:	No. 1 –Principal Digital-
Radicación:	2021-00473-00

INTERLOCUTORIO No. 0399.-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que no está acorde con las pretensiones ni con el mandamiento de pago, pues se solicitó y se ordenó que los intereses bancarios moratorios se liquidarían desde la fecha de presentación de la demanda, esto es; desde el 25 de noviembre de 2021, y en la liquidación se está cobrando desde el 22 de octubre de 2021.

De otro lado se incluyó en la liquidación del crédito las costas que ya fueron liquidadas y aprobadas, por tanto, estaría cobrándose doblemente.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora corrija la liquidación presentada que sea congruente con las pretensiones y el mandamiento de pago librado.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b6ee87425dfc48c5b3b5fbee2ae4b9bd97eb888a25ba3b7061ebf5138cef**

Documento generado en 19/07/2022 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	HERNAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado:	VIAINERY SARRIA PEÑA
Asunto:	Incidente de Nulidad
Radicación:	No. 2021-00079-00.-

AUTO DE TRAMITE

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de nulidad, conforme a lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 77 y 134 inciso 4 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- DÉSE TRASLADO del incidente de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (03) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7268ac436396941e67c80dcb2ac8d9740a20938fba199e3ed6571a2f9f367**

Documento generado en 19/07/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NOLBERTO CORDOBA ROJAS
Asunto:	Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación:	2006-00506-01, Segunda Instancia-

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 023

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 00102 calendado el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad y se centra en que el día 28 de julio de 2020, el Juzgado de primera instancia se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso siendo esta la última actuación que impulso el proceso, por lo cual no había transcurrido los dos años de inactividad del proceso para darle terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hay un pronunciamiento en auto del 28 de julio de 2020 por parte del A-quo

El argumento del Juez en primera instancia para no reponer el auto, basado en la Sentencia STC4021-2020, es que *"la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples*

solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”

El Despacho no comparte la postura del Juez de primera instancia, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso, no se trata de una simple petición que se pueda resolver por secretaria como lo es una solicitud copias, derechos de petición, por el contrario requiere de un pronunciamiento del Despacho, sustentando si accede o niega la petición, lo que genera un impulso procesal o movimiento del proceso, el cual se notifica a las partes de la decisión y es objeto de recursos, diferente a cuando se ordena por auto la expedición de copias, el cual no se notifica y solo es de cúmplase.

Encontrando que el último movimiento o impulso del proceso fue con auto del 28 de julio de 2020, se revocara el auto atacado, como quiera que no se cumple los presupuestos de inactividad del proceso por el termino de 2 años conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 00102 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0286a9c7c696dfd54a232ca159dde764c7c5271e23f18f07b3e4c82035c2**

Documento generado en 19/07/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>